



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 10 Anexos: 0

Proc. # 6057271 Radicado # 2024EE17877 Fecha: 2024-01-23

Tercero: 800123323 - MIS VIEJOS ZAPATOS LTDA

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 00712

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022, y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó una visita técnica el día 18 de septiembre de 2009 al establecimiento de comercio denominado CALZADO GARVI ubicado en la carrera 13 No. 56 – 35 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad denominada **MIS ZAPATOS VIEJOS LTDA.**, con NIT. 800.123.323-4, con el fin de establecer el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Como consecuencia de las visitas técnicas mencionadas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría expidió el **Concepto Técnico No. 19442 de 13 de noviembre de 2009**, aclarado con posterioridad mediante el **Concepto Técnico No. 00101 de 9 de enero de 2014**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, expidió el **Auto No. 01674 del 31 de mayo del 2019**, mediante la cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MIS ZAPATOS VIEJOS LTDA.**, con NIT. 800.123.323-4, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la carrera 13 No. 56 - 35 localidad de

Chapinero de Bogotá D.C., para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 26 de junio de 2020, publicado en la página del Boletín Legal el día 15 de octubre de 2020 y fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante radicado 2020EE175591 del 08 de octubre de 2020.

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social - **RUES** se encontró que el establecimiento denominado CALZADO GARVI con Matrícula Mercantil 2582949, se encuentra Cancelada a partir del día 17 de enero de 2019., de propiedad de la sociedad **MIS ZAPATOS VIEJOS LTDA.**, con NIT. 800.123.323-4, que la persona jurídica se encuentra disuelta desde el 8 de marzo de 2021, por vencimiento del término de duración., con Dirección comercial y/o fiscal en la CR 15 No. 124 - 30 LC 1 158 de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostentimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de

controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009¹ Y LEY 1437 DE 2011²

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 19442 de 13 de noviembre de 2009**, aclarado con posterioridad mediante el **Concepto Técnico No. 00101 de 9 de enero de 2014**, esta Autoridad encontró que, la sociedad **MIS ZAPATOS VIEJOS LTDA.**, con NIT. 800.123.323-4, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la carrera 13 No. 56 - 35 localidad de Chapinero de Bogotá D.C.; vulnera con esta conducta presuntamente el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 19442 de 13 de noviembre de 2009**, aclarado con posterioridad mediante el **Concepto Técnico No. 00101 de 9 de enero de 2014**, así:

CONCEPTO TÉCNICO NO. 19442 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2009, así:

"(...)

4. VALORACIÓN TÉCNICA: *De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, de la Resolución No. 4462 de 2008, por el cual se establece el índice de afectación paisajista, cuya fórmula es:*

UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	INFRACCION
	<i>El aviso del establecimiento no cuenta con registro</i>

5. CONCEPTO TÉCNICO:

- Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ORDENAR, al representante legal de la empresa (o persona natural), GARVI, desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumplimiento con las estipulaciones ambientales.*

"(...)"

CONCEPTO TÉCNICO NO. 00101 DE 9 DE ENERO DE 2014, así:

"(...)

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

- Se encuentra instalado más de un aviso por fachada del establecimiento comercial.
- El aviso del establecimiento no cuenta con registro. -.

(...)"

Así, como normas vulneradas, se tienen:

Resolución 931 de 2008 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", Sobre **PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**:

"ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

Decreto 959 de 2000: "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital":

"ARTICULO 7. Modificado por el art. 3º, Acuerdo 012 de 2000, Concejo de Bogotá, D.C. <El nuevo texto es el siguiente>

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000). Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles interiores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. (...)"

PARÁGRAFO 1º—En caso de no haberse señalado plazo en la licencia o permiso, concedido a la publicidad exterior visual, tal permiso o licencia perderá su validez doce (12) meses después de la entrada en vigencia de este acuerdo.

PARÁGRAFO. 2º—La publicidad exterior visual que no cuente con ningún tipo de licencia o permiso deberá ser registrada dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses a solicitud del anunciante. Las solicitudes de registro se evaluarán teniendo en cuenta lo estipulado en este acuerdo, vencido este plazo la publicidad visual que no esté registrada se le aplicará la sanción establecida en el artículo 32 de esta disposición.

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

ADECUACIÓN TÍPICA

- **Primera Infracción Ambiental:**

Presunto Infractor: La sociedad **MIS VIEJOS ZAPATOS LTDA – EN LIQUIDACION**, con NIT. 800.123.323-4, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en el establecimiento de comercio de la carrera 13 No. 56 - 35 localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

Imputación fáctica: Por instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento del artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Imputación jurídica: Incumplimiento de los literales b) y c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

Soporte: Concepto Técnico No. 19442 de 13 de noviembre de 2009, y el Concepto Técnico No. 00101 de 9 de enero de 2014.

- **Segunda Infracción Ambiental:**

Presunto Infractor: La sociedad **MIS VIEJOS ZAPATOS LTDA – EN LIQUIDACION**, con NIT. 800.123.323-4, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en el establecimiento de comercio de la carrera 13 No. 56 - 35 localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

Imputación fáctica: Por tener más de un aviso publicitario por fachada, en el inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 56 – 35 de la ciudad de Bogotá.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento del literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

Soporte: Concepto Técnico No. 19442 de 13 de noviembre de 2009, y el Concepto Técnico No. 00101 de 9 de enero de 2014.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 14 de septiembre de 2009, siendo una conducta de ejecución instantánea.

Que en el presente caso no tiene agravante ni atenuantes previstos por la Ley 1333 de 2009:

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...” Que a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la sociedad **MIS VIEJOS ZAPATOS LTDA – EN LIQUIDACION**, con NIT. 800.123.323-4, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en el establecimiento de comercio de la carrera 13 No. 56 - 35 localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular los siguientes cargos contra de la sociedad **MIS VIEJOS ZAPATOS LTDA – EN LIQUIDACION**, con NIT. 800.123.323-4, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en el establecimiento de comercio de la carrera 13 No. 56 - 35 localidad de Chapinero de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicado en la carrera 13 No. 56 - 35 localidad de Chapinero de Bogotá D.C, de propiedad de la sociedad **MIS VIEJOS ZAPATOS LTDA – EN LIQUIDACION**, con NIT. 800.123.323-4, incumpliendo el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

CARGO SEGUNDO: Por tener más de un aviso publicitario por fachada, en el inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 56 – 35 de la ciudad de Bogotá, infringiendo presuntamente el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR el contenido del presente auto a la sociedad **MIS VIEJOS ZAPATOS LTDA – EN LIQUIDACION**, con NIT. 800.123.323-4, a través de su Representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 15 No. 124 – 30 Local 1 - 158 localidad de Usaquén de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

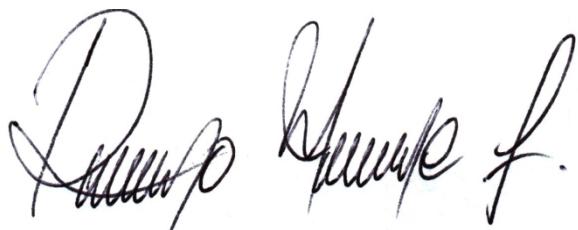
ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar el presente acto administrativo a la Superintendencia de Sociedades en la Avenida el Dorado No. 50 – 80 de Bogotá D.C., en virtud del proceso de liquidación judicial que cursa en dicha entidad.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2011-2061**, estará a disposición, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: SDA-08-2011-2061

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	CONTRATO 20230152 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/10/2023
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221265 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	18/10/2023
-------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	CONTRATO 20230152 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/10/2023
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221265 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	19/10/2023
-------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Sector: SCAAV-PEV